

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 150).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(Continuación.)

Artículo 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las necesarias para los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias se verificarán en la capital de la respectiva isla, señalada por el artículo 23 del Reglamento para el régimen de estas Corporaciones insulares, bajo la presidencia del presidente del Cabildo o del Vocal del mismo, perteneciente a su Comisión permanente, en quien aquél delegue, con asistencia siempre de otro Vocal designado por el Cabildo.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir, para dar fe del acto,

cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de dicha cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, a no ser que no le hubiere en el pueblo o que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado o su sustituto, al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido, por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa y de aquellos otros, en su caso, a que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta Instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta y de la misma deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias o se exijan.

La no asistencia del Notario o su sustituto o la de otra cualesquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido, por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Artículo 7.º Siempre que el total del ingreso o gasto que haya de producir el contrato exceda de pesetas 300.000, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada y del modo prevenido por el artículo anterior y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Jefe de Negociado u Oficial de la Sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo a lo prevenido por el mismo artículo anterior en el caso de que, al ser la hora señalada para la subasta,

no se presentase el Notario o su sustituto a dar fe del acto.

Artículo 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga o derecho que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios porque se haya de compeler al rematante a cumplir sus obligaciones y a que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º La sumisión a los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen las subastas y escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la

subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 15, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de subasta.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla o por el Ministerio de la Gobernación, en su caso, o la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

11. Cuando las subastas se refieran a ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse, necesariamente, la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar, precisamente, estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto, por parte de las Corporaciones, a que se refiere la presente Instrucción, éstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.º El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido, negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren



Y celebren alguna subasta de las de referencia, sin la aprobación de dicha Autoridad, ésta usará de los medios legales a su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para la ejecución de las obras que hayan de celebrarse por administración, sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta, por las Corporaciones interesadas, al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo a las consiguientes responsabilidades.

12. Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29, al objeto de contratarlo nuevamente, sin que en las mismas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41, para obtener la excepción reglamentaria.

13. Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, haberse acordado por la Diputación provincial en pleno, por el Cabildo insular o por la Junta municipal, según sea provincial, insular o municipal la Corporación contratante, la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14. Que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de febrero de 1907 sobre Protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que, en virtud de los preceptos de la presente Instrucción, puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Artículo 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, tanto dichos pliegos de condiciones, como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás documentos, objetos o datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose, además, en el anuncio, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse; la Autoridad o funcionario que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugar en que hayan de presentarse éstas, así como las condiciones y depósito provisio-

nal que se exijan a los licitadores, señalando siempre la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse la obra que sea objeto del mismo, y también el nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastateo de poderes de que habla el artículo 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, por el Ministerio de la Gobernación o por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos. Cuando se trate de anuncios de subastas, cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario, respecto de realizar el contrato con los obreros.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llama, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos a que se refiere el artículo 7.º se pondrán de manifiesto copias de dichos documentos autorizadas por el Secretario de aquélla, y, en su caso, otro ejemplar de los objetos o muestras en la Dirección general de Administración, haciéndose así saber en los anuncios.

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado o a cualquiera provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabili-

tados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, así como los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales del Cabildo de la isla respectiva y los Secretarios, Contador y Depositario del mismo Cabildo; en los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y en los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

Artículo 12. Los licitadores que concurren a toda clase de subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial o de uno insular de Canarias, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio, y las fianzas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se determinarán con relación a lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúan las Corporaciones, siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos o por vencer, hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse

en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, la provincia, el Cabildo insular o el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo siguiente establece.

Artículo 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Corporación tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

Las Corporaciones admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de las mismas, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores o rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

(Continuad.)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladando a este Ministerio un oficio del General Presidente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, en la que participa que en 2 de enero último empezó a funcionar el «Banco de Pruebas de Eibar», al cual habrán de someterse las escopetas, según el Reglamento provisional aprobado



por Real orden de 24 de agosto de 1921 para la aplicación de la ley de 31 de enero de 1915 creando el mencionado organismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del citado Reglamento, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de los días 2 de enero y 16 de abril del año 1924, no podrán expendirse en el territorio del Reino ni exportarse al extranjero las armas de cartucho de cartón y de estuche metálico, respectivamente, sin llevar la marca que acredite haber sufrido con éxito las pruebas reglamentarias en el Banco de referencia, o aquellas otras marcas de los Centros similares extranjeros reconocidos como oficiales por dicho Banco de prueba.

2.º Que los fabricantes, armeros y comerciantes no podrán exponer en venta ni tener en tiendas arma alguna terminada que no lleve la marca del punzón correspondiente, a partir de las citadas fechas, quedando en caso contrario, sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 72 del mencionado Reglamento, consistentes en la confiscación del arma aprehendida y multa de 300 pesetas para la primera infracción y el doble de esta multa para la segunda.

3.º Que la vigilancia de estas infracciones esté a cargo de todas las Autoridades civiles dependientes de este Ministerio, quienes dispondrán, pasados los plazos señalados, que por los funcionarios a sus órdenes se giren frecuentes visitas a las fábricas, talleres y tiendas, según lo prescrito en el artículo 71 del Reglamento mencionado; y

4.º Que se publique esta disposición en todos los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1923.—Almodóvar.

(De la *Gaceta* núm. 142.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Federación Nacional de Asociaciones Conserveras de España solicitan que con la mayor urgencia se prohíba el empleo de envases usados en la fabricación de conservas, haciendo fáciles las denuncias que impidan el clandestino aprovechamiento de las mismas, y que se fiscalice por las Autoridades lo antes posible las fábricas de conservas e inutilicen los verdaderos arsenales de botes viejos que tienen recogidos. Alégase como fundamento de su demanda, además del grave peligro de la salud pública, el desprestigio de la industria conservera, que representa cuantiosos intereses en nuestro país.

Expónese que el Real decreto de 22 de diciembre de 1903 y la Real orden de 27 de junio de 1919 olara-

mente prohíben el uso de envases usados para las conservas; pero debido a diferentes causas, es lo cierto que existe en toda España, y muy especialmente en las provincias de Sevilla, Logroño y Navarra, industriales que se dedican en grande escala a la utilización de botes viejos.

Considerando que, en efecto, el apartado 9.º del artículo 1.º del Real decreto de 22 de diciembre de 1903 prohíbe el empleo de envases metálicos usados, y que la Real orden de 27 de junio de 1919 confirma que procede la prohibición del uso de las latas usadas en los envases de conservas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores y los Alcaldes se ordene que se ejerza la más intensa vigilancia de las fábricas de conservas existentes en sus demarcaciones, comprobando la clase de envases que se emplean, inutilizando los botes viejos que existan recogidos en las mismas e imponiendo las correcciones debidas; cursando inmediatamente las denuncias ante ellos presentadas, para que no pueda burlarse la acción fiscal en asunto de tanto interés para la salud pública.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1923.—Almodóvar.—Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de provincia.

(De la *Gaceta* núm. 137.)

## Gobierno Civil

### Elecciones de Diputados provinciales.

#### Circular.

Tan pronto como el domingo 10 de junio próximo termine el escrutinio en los pueblos donde se celebre elección de Diputados provinciales, se servirán los Sres. Alcaldes remitir a este Gobierno, por el medio más rápido, el resultado de la elección, consignando únicamente el distrito, la sección, apellidos de los candidatos y número (en letra) de votos obtenidos.

A este efecto estarán abiertas todas las estaciones telegráficas de esta provincia.

Burgos 28 de mayo de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Central del Censo electoral, en circular de 19 de abril de 1910, y a los efectos prevenidos en la misma, se publican a continuación los nombres de los adjuntos y suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales para las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar el día 10 de junio de 1923.

#### NOMBRES QUE SE CITAN

##### *Santa Olalla de Bureba.*

Adjuntos.—D. Guillermo Oviedo Ruiz y D. José Barriocanal Vadillo.  
Suplentes.—D. Lorenzo Segura Rojas y D. Cecilio Oviedo Ubierna.

##### *Quintanavides.*

Adjuntos.—D. Toribio Barriocanal Oviedo y D. Miguel Rueda Barriocanal.

Suplentes.—D. Alfonso Barriocanal Pérez y D. Lauraano Rueda Barriocanal.

##### *Grisaleña.*

Adjuntos.—D. Sixto Vélez Quecedo y D. Félix Angulo España.

Suplentes.—D. Aniano González Montejo y D. Nicolás Oviedo Sanz.

##### *Quintanilla San García.*

Adjuntos.—D. Matias López de la Hera y D. Fructuoso Vesga Caño.

Suplentes.—D. Salomón Vesga y Vesga y D. Angel Diaz Frias.

##### *Gredilla de Sedano.*

Adjuntos.—D. Felix Martinez Diez y D. Jerónimo Arroyo Garcia.

Suplentes.—D. Fabián Rodriguez Gallo y D. Gerardo Diez Ruiz.

##### *Hontomín.*

Adjuntos.—D. Eladio Martinez Garcia y D. Ramiro Garcia González.

Suplentes.—D. Eleuterio Martinez Garcia y D. Valentin Alonso Rodriguez.

##### *Revillarruz.*

Adjuntos.—D. Vicente del Pozo Alonso y D. Isaias Ortega Lara.

Suplentes.—D. Benigno Saiz Calvo y D. Amancio Saiz González.

##### *Celadilla Sotobrin.*

Adjuntos.—D. Florentin Riocerezo Garcia y D. Jenaro Riocerezo Garcia.

Suplentes.—D. Fabián Diez Alonso y D. José Diez Fuente.

##### *Cubillo del Campo.*

Adjuntos.—D. Angel Heras Garcia y D. Higinio Heras del Amo.

Suplentes.—D. Juan Pino Diez y D. Santiago Pino Saldaña.

##### *La Gallega.*

Adjuntos.—D. Prudencio Silleras Peñas y D. Luis Crespo Gete.

Suplentes.—D. Francisco Pérez Andrés y D. Miguel González Juez.

##### *Salguero de Juarros.*

Adjuntos.—D. Lesmes Arroyo Lázaro y D. José Ortega Lázaro.

Suplentes.—D. Moisés Lázaro Garcia y D. Eladio Lázaro Garcia.

##### *Pesadas de Burgos.*

Adjuntos.—D. Cornelio Fernández Alonso y D. Pio Martínez Gordo.

Suplentes.—D. Rufino Diez Alcalde y D. Ceferino Ruiz Gordo.

##### *La Molina de Ubierna.*

Adjuntos.—D. Alejandro Arce Guilarte y D. Inocencio Moradillo Garcia.

Suplentes.—D. Esteban Diez y Diez y D. Santiago Rodriguez Moradillo.

##### *Cascajares de la Sierra.*

Adjuntos.—D. Joaquin Marijuán Marijuán y D. Fausto Portugal Garcia.

Suplentes.—D. Antonio Marijuán Alonso y D. Segundo Marijuán Alonso.

##### *Villafria de Burgos.*

Adjuntos.—D. Daniel Martínez Sáiz y D. Inocencio Gómez Ibeas.

Suplentes.—D. Nicolás Rodriguez Sedano y D. Eusebio Rubio Manzanedo.

##### *Villayerno-Morquillas.*

Adjuntos.—D. Felipe Ibeas Nieto y D. Miguel Ibeas Pérez.

Suplentes.—D. Marcelino Mata Echavarría y D. Luciano Morquillas Ruiz.

##### *Hurones.*

Adjuntos.—D. Baltasar Izquierdo Arnáiz y D. Fausto Ibeas Pérez.

Suplentes.—D. Santiago Ibeas Ibeas y D. Valentin Ibeas Izquierdo.

##### *Gumiel de Hizdn.*

Primer distrito.—Adjuntos.—Don Esteban Arribas Martinez y D. Benito Calvo Blanco.

Suplentes.—D. Gervasio Calvo Cobo y D. Victor Calvo Martinez.

Segundo distrito.—Adjuntos.—D. Florián Cilla Martin y D. Zoilo del Burgo Pérez.

Suplentes.—D. Andrés Ontoso Alcalde y D. Ramón Arandilla Bravo.

##### *Peñalba de Castro.*

Adjuntos.—D. León Pérez Rica y D. Ciriaco Marina Pérez.

Suplentes.—D. Segundo Rica Peñalba y D. Laureano Peñalba Rica.

##### *Rabanera del Pinar.*

Adjuntos.—D. Mariano Crespo Gete y D. Nicanor Manchado Cebrián.

Suplentes.—D. Eloy Izquierdo Cebrián y D. Clemente Crespo Cebrián.

##### *Vilviestre del Pinar.*

Adjuntos.—D. Victor Mediavilla Pablo y D. Hilario de Pedro Pablo.

Suplentes.—D. Leandro López Martinez y D. Leandro López Mediavilla.

##### *Palacios de la Sierra.*

Adjuntos.—D. Francisco Hernández Ayuso y D. Victor Alonso Alonso.

Suplentes.—D. Daniel Marcoe Huerta y D. Félix Tablado Abad.

##### *Atapuerca.*

Adjuntos.—D. Antonio Ibeas Saez y D. Cástor Saiz López.

Suplentes.—D. Victoriano Mena Ruiz y D. Raimundo Ibeas Martínez.

##### *Quintanaortuño.*

Adjuntos.—D. Valentin Alamo Barco y D. Eusebio Villanueva Conde.



Suplentes.—D. Dámaso Villanueva Alonso y D. Florentino Mata Ubierna.

#### Sotopalacios.

Adjuntos.—D. Epifanio Rodríguez Gallo y D. Víctor González González.

Suplentes.—D. Ángel Güemes Güemes y D. José Mata Güemes.

#### Santa Cecilia.

Adjuntos.—D. Victoriano Abad Elena y D. Teodoro Barrio García.

Suplentes.—D. Dionisio Tomé Díez y D. Salustiano Temiño Ramos.

#### Quintanilla del Agua.

Adjuntos.—D. Domingo Santamaría y D. Federico Sanz Burgos.

Suplentes.—D. Fabiano Lozano Ortega y D. Ladislao Lozano Muro.

#### Avellanosa de Muñó.

Adjuntos.—D. Mariano Arauzo Lope y D. Juan Cabañes Picado.

Suplentes.—D. Justo Elena Bete y D. Tomás Lope Lope.

#### Castrillo de Solarana.

Adjuntos.—D. Fulgencio García García y D. Rufino Serrano Miguel.

Suplentes.—D. Mariano Delgado Barbero y D. Mariano García Arroyo.

#### Solarana.

Adjuntos.—D. Víctor Pozo Sastre y D. José Rica Esteban.

Suplentes.—D. Jacinto Angulo Alonso y D. Jorge Angulo Angulo.

#### Villafruela.

Adjuntos.—D. Miguel Navarro Cuesta y D. Franco Maté Sanz.

Suplentes.—D. Sixto Pascual Maté y D. Secundino Ramos Cristóbal.

#### Santa Cruz del Valle Urbión.

Adjuntos.—D. Ramón Mayoral Ezquerra y D. Francisco Mayoral Marín.

Suplentes.—D. Julián Ezquerra Sevilla y D. Casimiro Bartolomé Grijalba.

#### Villovela de Esgueva.

Adjuntos.—D. Domingo Royuela Royuela y D. Isidoro Velasco Ruiz.

Suplentes.—D. Emilio Escudero Balbás y D. Andrés Álvarez Callejo.

## Providencias judiciales

#### Requisitorias.

López Blanco Miguel, hijo de Felipe y de Juliana, natural de Siones, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, 1'600 metros de estatura, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, boca y barba regulares, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, D. Federico Pintó y Thamer Hedia, residente en Bur-

gos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 19 de mayo de 1923.—El Comandante Juez Instructor, Federico Pintó.

Ruiz López (Vicente), hijo de Segundo y de Felipa, natural de Villamartin, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, estatura 1'580 metros, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, D. Federico Pintó y Thamer Hedia, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 19 de mayo de 1923.—El Comandante Juez Instructor, Federico Pintó.

Avila Alonso Emilio, hijo de Paciente y de María, natural de Burgos, de 26 años de edad, de estado soltero, profesión comerciante, estatura 1'610 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, sin señas particulares, procesado por los delitos de insulto de obra a los Agentes de la Autoridad, y robo, y acusado de la falta grave de quebrantamiento de arresto; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor de la Brigada Disciplinaria de Melilla, D. Luis García Simón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 11 de mayo de 1923.—El Teniente Juez Instructor, Luis García Simón.

## Anuncios Oficiales

MUTUALIDAD NACIONAL DEL SEGURO AGRO-PECUARIO  
creada por Real decreto de 9 de  
septiembre de 1919.

A petición de varios agricultores y entidades agrícolas, la Comisión ejecutiva de esta Mutualidad, en uso de sus atribuciones, ha acordado ampliar el plazo de admisión de proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta el día 31 de julio próximo, que se admitirán en las oficinas del Servicio Agronómico, calle de San Carlos, número 1.

Burgos 26 de mayo de 1923.—El Delegado provincial, Ángel Hernández

#### Alcaldía de Marmellar de arriba

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 21 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Felipe Santiago Barco, mayor contribuyente por rústica; D. Félix Velasco Nebreda, mayor contribuyente por urbana vecinos, y D. Laureano Sedano, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal.—D. Demetrio Pozas Castro, mayor contribuyente por rústica; D. Plácido Rojo Barco, mayor contribuyente por rústica y don Víctor Peña Castillo, por urbana.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones y excusas que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Marmellar de arriba 22 de abril de 1923.—El Alcalde, Mariano Saiz.

#### Juzgado municipal de Acedillo.

Por imposibilidad del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que se proveerá con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Asimismo se anuncia vacante la plaza de Alguacil del mismo Juzgado, que se proveerá en el mismo periodo de tiempo, con el haber de los derechos de arancel.

Acedillo 8 de mayo de 1923.—El Juez municipal, Julián Herrero.

## Anuncios particulares

#### Herrero-encargado

de almacén de maquinaria agrícola, competente, se necesita. E. Santa María, San Pablo, 26, Burgos. 3-3

#### INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de mayo.

Número 70....

Núm. 71. Ministerio de Fomento. Real orden derogando la de 25 de octubre último y disponiendo que todo camino vecinal que deba ejecutarse por el Estado, en la parte que afecta a su auxilio, se haga por el sistema de contrata.

Núm. 72....

Núm. 73....

Núm. 74....

Núm. 75. Ministerio de la Gobernación. Real orden convocando al Cuerpo de Médicos titulares para la renovación parcial de su Junta de Gobierno y Patronato.

Núm. 76. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que las Corporaciones provinciales y municipales consignen en sus presupuestos, por esta sola vez, el importe del 50 por 100 de las obligaciones carcelarias satisfechas en el año económico vencido, para su ingreso en el Tesoro público.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden autorizando a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que tengan derecho a emitir su voto en las elecciones de Senadores que han de celebrarse el 13 de mayo del año actual, para que, previa notificación a sus superiores jerárquicos, puedan ausentarse del punto de su residencia el tiempo indispensable para dicho fin.

Núm. 77. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que las sociedades obligadas a contribuir por las tarifas 2.ª y 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria serán gravadas en la provincia donde se halle domiciliada la entidad o donde ésta tenga su principal agencia o representación en el Reino, si fuese extranjera.

Núm. 78. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que los Alféreces de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército, en quienes concurren las circunstancias que determina el artículo 9.º de la ley de 27 de febrero de 1908, puedan ser admitidos a los concursos que se anuncien para proveer vacantes de Oficiales de Seguridad, en unión de los Tenientes.

Núm. 79. Junta Provincial del Censo Electoral. Extracto del acta de la sesión celebrada el día 15 de mayo.

Núm. 80. Junta Provincial del Censo Electoral. Extracto del acta de la sesión celebrada el día 15 de mayo (continuación.)

Núm. 81. Junta Provincial del Censo Electoral. Extracto del acta de la sesión celebrada el día 15 de mayo (conclusión.)

Núm. 82....

Núm. 83. Diputación Provincial. Presupuesto ordinario para el año económico de 1923-24.

Núm. 84....

Núm. 85. Ministerio de la Gobernación. Real decreto modificando las disposiciones de la vigente instrucción sobre contratación provincial y municipal; y aprobando la Instrucción reformada para la referida contratación provincial y municipal.

—Junta Provincial del Censo Electoral. Sesión celebrada el día 25 de mayo.

Núm. 86. Ministerio de la Gobernación. Real decreto modificando las disposiciones de la vigente Instrucción sobre contratación provincial y municipal y aprobando la Instrucción para la referida contratación (continuación.)